

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 196

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Luis Cepeda Rodríguez.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Recurrido: Seguros Sura, S.A.

Abogados: Lic. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Cepeda Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0319781-4, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 818048-0 (sic), con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuarto piso, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Sura, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad, con Registro Mercantil núm. 13760SD y RNC núm. 1-01-00834-2, representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, colombiano y dominicana, respectivamente, el primero titular del pasaporte colombiano núm. PE111724 y la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes en esta ciudad; y La Dominicana Industrial, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el kilómetro 3 1/2 de la carretera Duarte, ciudad de Santiago de los Caballeros, con RNC núm. 102-00231-2, representada por Christian Rafael Reynoso Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0300955-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los caballeros, entidades que tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia

y Natalia C. Grullón Estrella, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2 y 031-0462752-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sebastián Valverde núm. H-24, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, y ad hoc en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo-Centro, local 702, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SS-00250, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Luis Cepeda Rodríguez en contra de La Dominicana Industrial, C. por A., por mal fundado. Y CONFIRMA la sentencia civil núm. 1199/2014, dictada en fecha 26 de septiembre de 2014 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: CONDENA al señor Pedro Luis Cepeda Rodríguez al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia y Natalia C. Grullón Estrella, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 09 de agosto de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja la criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 26 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pedro Luis Cepeda Rodríguez, y como parte recurrida, Seguros Sura, S.A., y La Dominicana Industrial, S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 13 de junio de 2012, ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta conducida por Pedro Luis Cepeda Rodríguez, y el vehículo marca Mitsubishi, modelo FE535B6L, año 2003, color blanco, placa L065999, chasis FE635EA44331, propiedad de La Dominicana Industrial, S.R.L.; b) Pedro Luis Cepeda Rodríguez demandó en reparación de daños y perjuicios a La Dominicana Industrial, S.R.L., y a Seguros Sura, siendo rechazada la indicada demanda por la Cuarta Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por sentencia núm. 1199/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014; c) contra dicho fallo, Pedro Luis Cepeda Rodríguez interpuso un recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00250, de 30 de mayo de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

En sustento de su recurso, el recurrente, Pedro Luis Cepeda Rodríguez, propone los siguientes medios de casación: primero: violación a la Ley núm. 492-08, por su no aplicación; falta de respuestas a las conclusiones; violación al artículo 109 de la Constitución de la República; segundo: violación al artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, por su incorrecta aplicación; desnaturalización de los documentos; violación al artículo 1352 del Código Civil; tercero: falta de base legal.

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo que establece el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que aunque no ha habido sentencia condenatoria, el monto de la indemnización perseguida con la demanda original es de RD\$1,000,000.00, lo que permite determinar la cuantía del litigio y verificar que la misma es de un monto inferior al de los 200 salarios mínimos establecidos en la disposición legal antes señalada; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificada por la Ley núm. 491-08- al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 11 de julio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la suma condenatoria de la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (RD\$2,574,600.00).

Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda, y así comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como ocurre en la especie, cuya demanda versa sobre reparación de daños y perjuicios, la cual por su carácter eminentemente pecuniario permite determinar la cuantía que envuelve la demanda.

En el caso concreto, del estudio en conjunto de la sentencia impugnada y de la sentencia de primer grado, se evidencia que Pedro Luis Cepeda Rodríguez pretende con su acción original el resarcimiento de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados producto del accidente de tránsito en el que participó el vehículo propiedad de la entidad La Dominicana Industrial, S.A., solicitando una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00, y no de RD\$1,000,000.00 como señala la parte recurrida, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, cuya decisión fue confirmada por la corte a qua.

De lo anterior se verifica que aunque las sentencias intervenidas en primer y segundo grado rechazaron la acción original, ésta pretendía una condenación que supera los 200 salarios mínimos establecidos por el literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificada por la Ley núm. 491-08-, razón por la que no se hace aplicable dicha disposición legal, y por tanto procede rechazar el incidente planteado por la parte recurrida.

En su primer medio de casación, alega la parte recurrente que la alzada no dio respuesta a sus conclusiones ni dijo una sola palabra sobre si es verdad o no que la Ley núm. 492-08 ha creado un régimen nuevo, mucho más favorable a la víctima de un accidente de tránsito que el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, de la responsabilidad civil del hecho de una cosa inanimada en contra de su propietario como guardián de su cosa, ya que no reposa sobre el anterior trinomio

de “daño, cosa y hecho de la cosa”, sino sobre un nuevo trinomio de “implicación de un vehículo de motor, accidente y relación de causalidad”, con lo que se ha violentado el artículo 109 de la Constitución de la República, que dispone la obligatoriedad de la ley una vez promulgada y publicada, y más para el juez que debe velar por su aplicación.

La parte recurrida no presenta alegatos en su memorial de defensa relativos a los aspectos del medio que se examina.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...El artículo 1384 del Código Civil crea una presunción de responsabilidad contra el guardián por el hecho de la cosa inanimada, de la que se consagra una responsabilidad objetiva que hace prescindir la necesidad de una falta probada (...) es una responsabilidad objetiva que se sustenta en la teoría de la causalidad (...) No obstante, cabe la pregunta, si se aplica esta responsabilidad objetiva contra el guardián en los casos de accidentes de tránsito. La respuesta no será siempre la misma, pues va a depender la forma en que se produce el evento. Cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, primero es necesario determinar quién de los conductores ha sido su causante y de ello nazca la obligación de la reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser la causante, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián. De modo, que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana(...) De las declaraciones de las partes no se puede deducir quién provocó el impacto ni aceptación por la que se pueda extraer confesión. Cabe resaltar, que en esta instancia se ordenó el informativo testimonial, medida a la que renunciaron las partes. No contamos con prueba que permita determinar quién de los conductores provocó el accidente y de ello deducir la participación activa de la cosa en la producción del daño. En suma, la presente demanda se rechaza por falta de prueba”.

En cuanto a la omisión de estatuir que alega la parte recurrente que cometió la corte a qua respecto de sus conclusiones relativas a la Ley núm. 492-08, de la lectura de la sentencia impugnada y de los actos núms. 1105/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y 792/2015, de fecha 21 de mayo de 2015, del ministerial Eduardo Cabrera, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivos del recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, se advierte que la parte recurrente no formuló ninguna conclusión que hiciera referencia a la aplicación de dicha legislación. Al respecto, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y las circunstancias que le sirvieron de causa a los agravios formulados por los recurrentes, por lo que, en atención a esto, este aspecto del medio presentado por el recurrente deviene en nuevo, y por tanto inadmisibles en casación, al no existir constancia de haber sido presentado ante el tribunal de segundo grado.

Sobre la aplicación obligatoria por parte de la corte a qua al caso de la especie de la indicada Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, es preciso señalar que dicha ley surge

ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad legal de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la custodia deja de estar en sus manos, puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo; de manera que la base legal en la que descansa la aplicación de la norma citada es la normativa de derecho común contenida en el Código Civil, y conforme a esta fueron juzgados los hechos presentados a los jueces del fondo, con lo cual no se efectuó transgresión legal alguna, ni se incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio examinado, en consecuencia, procede desestimar dicho medio por carecer de fundamento.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada aunque reconoce que la presunción de responsabilidad contra el guardián es una responsabilidad sin falta, por lo que rechaza los motivos dados por el tribunal de primer grado, confirma la sentencia recurrida que rechaza su demanda, aduciendo que no se demostró que el demandado haya sido quien provocó el accidente, con lo que además de desconocer la presunción de causalidad que opera desde que los daños aparecen inmediatamente después del accidente, en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, desnaturalizó los documentos aportados, sobre todo el acta policial y el certificado médico, pues conforme a la propia declaración del conductor del vehículo propiedad de la empresa demandada, este confiesa que colisionó con el conductor de la motocicleta y que éste último resultó lesionado, obviando la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa, además desnaturalizó la alzada el certificado médico levantado al efecto, mediante el cual un médico legista constata las lesiones.

La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que no existe ninguna violación a la ley ni de motivación de la sentencia, ya que tanto la corte a qua como la jurisprudencia ha establecido el criterio de que el guardián es la persona que tiene el uso, control y disposición de la cosa al momento de ocurrir el daño; además de que no fueron presentadas pruebas que tipificaran la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada ni en primer grado ni en apelación.

Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de

dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico .

En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al propietario del otro vehículo, circunscribiendo su acción dentro del marco de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, establecida en los artículos 1384, párrafo I, del Código Civil.

Atendiendo a lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua estableció que si bien la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada es una responsabilidad objetiva, sustentada en la teoría de la causalidad, que hace prescindir la necesidad de una falta probada, cuando dicha responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, es necesario en primer lugar determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser causante, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián; en ese sentido, la alzada estableció que el demandante original no había demostrado por ningún medio probatorio quién de los conductores había cometido la falta causante del accidente, puesto que en el acta de tránsito no constaba ninguna confesión, sino la imputación de una parte contra la otra, de lo que se desprende que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho en el caso que le fue presentado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

En lo que respecta al alegato del recurrente de que la corte a qua desnaturalizó los documentos por él aportados, especialmente el acta policial núm. SCQ1661-12 y el certificado médico expedido al efecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurrir en desnaturalización .

En ese sentido, contrario a lo aducido por el recurrente, de la lectura de la transcripción del acta policial núm. SCQ1661-12, de fecha 13 de junio de 2012, que hiciera la corte a qua en su decisión, no se advierte que el señor Álvaro Enmanuel Caba Ovalles, en su condición de conductor del vehículo propiedad de la empresa recurrida, haya reconocido haber impactado al demandante, sino que el señor Álvaro Enmanuel Caba Ovalles asevera que el demandante fue quien se estrelló en la esquina trasera derecha del vehículo que conducía, mientras que el demandante declara que el señor Álvaro Enmanuel Caba Ovalles invadió su carril y lo impactó, en virtud de lo cual el tribunal de alzada determinó que el demandante no había probado cuál de los conductores había originado el accidente; que en lo que respecta al certificado médico, la alzada describió dicho documento en las pruebas aportadas, a través del cual se establecía que Pedro Luis Cepeda Rodríguez se encontraba convaliente de las lesiones recibidas, sin embargo, de esto no se puede demostrar quién provocó el accidente ni la forma en que este ocurrió, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su

verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, de lo que no se advierte desnaturalización de dichos documentos, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el segundo medio de casación.

En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente señala que la sentencia impugnada carece de base legal al estar fundamentada en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, que establece la presunción de preposé y de comitencia, y no en la presunción de responsabilidad que establece tanto el régimen del artículo 1384, párrafo 1ro., como en la Ley núm. 492-08, en contra del propietario en su calidad de guardián, y no en su calidad de conductor o comitente.

En cuanto a dicho medio la parte recurrida alega que la corte a qua no incurrió en falta de base legal, toda vez que fundamentó de manera correcta su decisión, haciendo una buena motivación.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada da cuenta de que la alzada no hizo aplicación de la normativa contenida en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, al no tratarse de una responsabilidad por comitente-preposé, sino que en varias partes de la decisión impugnada la corte a qua establece que se trata de una responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, al comprobar que la demandada, la Dominicana Industrial, S.R.L., figura como propietaria en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que resulta ser responsable al constituirse en guardián de la cosa inanimada al tenor de la Ley núm. 492-08; sin embargo, no menos cierto es que la retención de responsabilidad de la persona a cuyo nombre se encuentre registrado el vehículo de motor de que se trate, es a condición de que efectivamente dicho vehículo, como cosa maniobrada por el hombre, sea la que haya contribuido activamente en la colisión, de todo lo cual se robustece la necesidad de demostrar la falta ante la existencia de dos vehículos que a su vez se encuentran debidamente registrados, circunstancias que son examinadas por los jueces de fondo en el uso de sus facultades soberanas en la apreciación de la prueba, apreciaciones que escapan al control de la casación, por lo que contrario a lo que se aduce, la corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados, razones por las que procede desestimar los aspectos examinados.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, 141 del Código de Procedimiento Civil, 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y la Ley 492-08, que establece un Nuevo Procedimiento para las Transferencias de Vehículo de Motor:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Cepeda Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSN-00250, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici